



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (e)

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 06 de Junio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000028-2023-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El escrito suscrito por el señor Alexis A. Anticona Guarniz en calidad de secretario general del Sindicato de Trabajadores de Trupal S.A., de fecha 24 de abril de 2023, que contiene la queja administrativa por vulneración de derecho a la libertad sindical y negociación colectiva en contra de la Subgerencia de la Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° 00020230080695, de fecha 24 de abril del presente año, el señor Alexis A. Anticona Guarniz en calidad secretario general del Sindicato de Trabajadores de Trupal S.A., presenta escrito con asunto denominado "Queja por vulneración del derecho a la libertad sindical y negociación colectiva, transgresión ejecutada por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional La Libertad", indicando que:

"En fecha 30 de marzo de 2023 el Sindicato recurrente presentó escrito con registro N°00020230080695, derivado a la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, del Gobierno Regional La Libertad. El escrito en mención tuvo como finalidad remitir la copia del pliego de reclamos presentado al empleador y que da inicio al proceso de negociación colectiva entre el Sindicato y la Empresa Trupal S.A. En respuesta a ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo remite el Auto Sub Gerencial N°000032-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 11 de abril de 2023 SOLICITANDO: documentación y requisitos observados en su pliego de reclamos.

Que, conforme lo establecido en el artículo 169 del T.U.O de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N°004-2019-JUS, respecto a la queja por defecto de tramitación, precisa en su numeral 169.1 que "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, al revisar la queja realizada por el señor Alexis A. Anticona Guarniz en calidad secretario general del Sindicato de Trabajadores de Trupal S.A., se procedió a correr traslado mediante PROVEÍDO N°000761-2023-GRLL-GGR-GRTPE (25 de abril), para que la trabajadora Katherine Liz Alfaro Gutiérrez en su calidad de Subgerente de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional La Libertad, pueda realizar su descargo, el cual a través del INFORME N°000015-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC concluye lo siguiente: "(...) Que, en atención a los argumentos expuestos en el presente, la suscrita concluye que la queja formulada carece de sustento por los motivos señalados en el presente informe, máxime si la





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (e)

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

solicitud ha sido atendida oportunamente, por lo que, en atención a ello, SOLICITA a su Despacho se sirva a declarar infundada la misma y, en consecuencia, proceder al archivamiento de los actuados, teniendo en consideración que la misma es "irrecurrible".

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N°27444, precisa que: "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Al respecto, cabe mencionar que Morón Urbina¹ señala respecto a la queja que: La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, solicitud y otros que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina precisa que:





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (e)

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad del procedimiento haya concluido (...);"

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos".

Que, de la revisión de los actuados, sobre la queja interpuesta en contra de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional La Libertad, recaído en el expediente virtual N°00020230080695 sobre Presentación de Pliego de Reclamos periodo 30 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2024, el cual mediante Auto Subgerencial 000032-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 11 de abril de 2023 (Expediente Virtual N°056-2023-SGPSC/PR y Expediente Virtual N°009-2023-SGPSC-NCRG/PR); de manera que, la trabajadora Katherine Liz Alfaro Gutiérrez, en su calidad de subgerente de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo, cumplió OPORTUNAMENTE y dentro del plazo legal solicitar levantar las observaciones al Proyecto del Pliego de Reclamos periodo 30 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2024, sin embargo ningún interesado subsana las observaciones advertidas en el Auto Subgerencial N°000035-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 19 de abril del 2023 que declara por NO PRESENTADO su escrito con Registro N°TDOOOO20230080695, archivándose el expediente dejándose a salvo al administrado de volver a presentar el Pliego de Reclamos, cumpliendo todas las exigencias legales, quedando firme, por tanto, ya se agotó la vía administrativa.

Asimismo, en relación con la naturaleza de la queja, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que: "Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)".

En tal sentido, teniendo en consideración que no se ha presentado ningún recurso impugnatorio que este pendiente por resolver y que ya se agotó la vía administrativa mediante Auto Subgerencial N°000035-2023-GRLL-GGR-GRTPE-ZTPSPLL de fecha 19 de abril del 2023; en consecuencia, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al no existir nada pendiente por resolver, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución. Por lo expuesto, se verifica que la trabajadora Katherine Liz Alfaro Gutiérrez Subgerente de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional La Libertad, no ha incurrido en la comisión de los hechos materia de queja, ni ha vulnerado derechos fundamentales.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (e)

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, interpuesta por, el señor Alexis A. Anticona Guarniz en calidad secretario general del Sindicato de Trabajadores de Trupal S.A., en contra de la *Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo del Gobierno Regional La Libertad.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Alexis A. Anticona Guarniz, con DNI N°44745041, con correo electrónico sitruplalibertad@hotmail.com y gangles@estudioangles.pe; en su calidad de Secretario del Sindicato de Trabajadores de Trupal S.A.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

